

025
Jorge W. Price

**POR MI HONRA
POR LA VERDAD
Y MI DERECHO**



M 423 Pca 22
Ej 2

BOGOTA
Imprenta Eléctrica—168, calle 10
1915

Por mi honra, por la verdad y mi derecho

INTRODUCCION

Basado en el derecho de propiedad, consignado en la Legislación colombiana, compré la hacienda de *San Francisco*, o sea la parte alta de la antigua hacienda de *San Vicente*, ubicada en este Distrito. Por negocios habidos con su anterior dueño, y por nexos de familia, tuve pleno conocimiento de las industrias de la mencionada hacienda, entre ellas la de la fabricación de cal, por los abundantes yacimientos de calcáreas que allí existen; y de las cuales el anterior dueño fabricaba cal, bajando la piedra en animales a la parte baja de la hacienda, en donde la calcinaba en hornos comunes de *chircal*. Toda esta piedra (de 50 hasta 80 cargas diarias) se sacaba de los yacimientos, con el auxilio de las aguas de las distintas fuentes que nacen y mueren dentro de los límites de la finca; enturbiándose, naturalmente, las aguas de ellas, y por consiguiente las del río *Fucha* o *San Cristóbal*, formado éste por ellas dentro de la misma hacienda, y sin que nadie pretendiera acción en contrario, porque el derecho era obvio y claro.

Con esta persuasión y seguridad continué el trabajo de las calizas. Envié a Europa, en 1902, a mi hijo *Enrique* para hacer estudios en *Zumaya*, sobre la fabricación de cementos y cales; pero la desgraciada guerra de los tres años y sus efectos, duraban aún en 1903, y sólo pude continuar la industria en pequeña cantidad, produciendo entre 100 y 150 cargas de cal por mes, según la época del año. La fabricación de cal en esta hacienda data desde la Colonia; y en ella se hallan hornos y restos de hornos para la cocción de cal, que los más viejos arrendatarios me informan ignoran quiénes los construyeron (entre estos arrendatarios, hace diez

años murió uno que contaba noventa y cinco años de edad, y había nacido y vivido toda su larga vida en la hacienda). Mi hijo y yo vendíamos cal en partidas para varias fábricas en esta ciudad; y por conducto de comisionistas, como los señores A. Rivera, Severo Moreno, Manuel Reina, etc. etc.

Por la situación económica del país en 1904 y 1905, y por una avalancha de tierra que cubrió la mina en explotación en 1906, tuve que suspender los trabajos en ella, mientras pudiera descubrirla de nuevo; pero estando en este trabajo en 1907, se vino encima otra avalancha que hizo infructuoso en ese sitio todo el trabajo, con pérdida del dinero invertido. Seguí, pues, la exploración de otras vetas o yacimientos, mucho más ricos, en la parte alta de la hacienda; pero para que su producto fuese económico y ventajoso, tenía que construir un camino de cuatro kilómetros de largo por la cuenca del río. Obra que empecé en 1909, y seguí con tesón en 1910 a 1912, en los meses de verano o secos, que generalmente no pasan de cuatro a cinco en esa región; tenía dos y medio kilómetros construidos, uno y medio kilómetros más explorados y trazados preliminarmente, un acueducto de dos kilómetros para traer las aguas de una vertiente sobre un banco calcáreo en *La María*; socavones de exploración, socavones de carboneras, etc. etc., y todo, casi en su totalidad, se ha arruinado por causa de la suspensión de trabajos, motivado por el incalificable atropello de las autoridades municipales, hecho por conducto de un Inspector de policía, un Alcalde, un Personero municipal y un Secretario de Gobierno de la Gobernación de Cundinamarca, y con aprobación de un Consejo municipal, siendo los mismos que habían reconocido, meses antes, por escritura pública, idénticos derechos a los señores Copetes e Izquierdo (1); luego de hecho se nota parcialidad, in-

(1) Véase la hoja suelta publicada por mi hijo en mayo de 1914.

justicia, denegación de justicia, y adversión manifiesta contra mí, sin motivo de ninguna especie legal ni personal de mi parte; sin abuso ni pretensión indebida en hechos ni pecuniaria; sin haber mediado conmigo ni siquiera la más elemental cortesía de una nota de advertencia de parte de la Policía o del Alcalde de la ciudad; y se me formuló un proceso criminal, por el sistema de *Proceso verbal de Policía*, para suspender mis derechos legales al uso de las aguas de mi predio.

En 1905 se me aplicó la afamada ley de *Alta Policía*, sin fundamento justificable, para cometer otro atropello de prisión contra mi persona, sólo por propender a la moralidad del país y a la defensa del clero contra sus detractores. Con la célebre *Ley* se mandaba a todo el mundo a temperar, contra su voluntad, y sin derecho a protesta; y con el célebre *proceso verbal* se quitaban los derechos civiles, sin derecho a apelación. Esto no es exageración, y para probarlo, suplico al público que estas líneas lea, me siga en la sencilla y condensada exposición de los hechos.

Doctrina legal del derecho de propiedad de las aguas

El derecho legal de mis aguas está basado sobre el artículo 677 del Código Civil colombiano, que a la letra dice:

“Artículo 677. Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales, son bienes de la Unión (Nación), de uso público en sus respectivos territorios.

“Exceptúanse las vertientes que nacen y mueren dentro de una misma heredad: su propiedad, uso y goce pertenecen a los dueños de las riberas, y pasan con éstos a los herederos y demás sucesores de los dueños.”

Como el Código Civil colombiano está escrito en castellano, y para el uso de una nación que tiene por

lengua el bello idioma de Castilla, debe regir para su interpretación sana y lógica, el Diccionario de la Academia Española de la lengua; por lo tanto, sin pretender ser docto en la materia, basta el buen sentido para probar, con las definiciones del Diccionario, el derecho indiscutible de mis vertientes. Veámoslo: “*Vertiente*, p: a., de verter. Que vierte. Aguas vertientes. || amb. Declive o sitio por donde corre o puede correr el agua.” Según esta definición, nadie negará que las fuentes vertientes en mi predio (véase el croquis), nacen en él y corren en él.

“*Morir* (del latín *moriri*), n. Acabar o fenecer la vida. || fig. Fenecer o acabar del todo cualquier cosa, aunque no sea viviente. . . || Fig. Cesar una cosa en su curso, movimiento o acción. MORIR los ríos, la saeta.” Luego si los ríos mueren al entrar al mar o a otro río mayor, con mayor razón mueren las vertientes al entrar en un río, y de ahí la razón de la frase que usa el artículo del Código arriba citado: “nacen y mueren dentro de una misma heredad,” de otra manera sería inexplicable, por no decir absurda! Luego, a la simple vista del croquis, se patentiza que todas las vertientes de mi predio nacen y mueren en él; y, por lo tanto, son de mi exclusiva propiedad; de acuerdo con el derecho colombiano y del *derecho universal*.

¶ Pero aun con el derecho sobre el mismo *intitulado* río, dentro de mi predio, sucede una contradicción entre lo que estipula el Código Civil en los artículos 677 (arriba citado), 678 y el 893 (véase el croquis), y lo que el buen sentido proclama, a saber: 1.º Si la Nación es dueño de las aguas del río, dentro de mi predio, y si este río no es navegable para transitar sobre el elemento que lo forma; y si para llegar a sus riberas, de uno y otro lado, hay necesidad del permiso del dueño del predio, sin el cual se conculcaría el derecho de propiedad más elemental; y si dueño, como lo soy en absoluto, de las vertientes que forman el mencionado río, pue-

do desviarlas dentro de mi predio y hasta hacerlas desaparecer por medios mecánicos; desapareciere el elemento en el cauce natural, ¿de qué quedaría dueño la Nación? Parece una quimera, pero el hecho es posible en el presente caso; y de ello resultaría un derecho nugatorio, o un derecho contra el derecho. ¿Será mi predio la EXCEPCIÓN que confirma la regla?

2.º Si el artículo 678, que a la letra dice: “El uso y goce que para el tránsito, riego, navegación y cualesquiera otros objetos lícitos, corresponden a los particulares en las calles, plazas, puentes y caminos públicos, en ríos y lagos, y generalmente en todos los bienes de LA UNIÓN DE USO PÚBLICO, estarán sujetos a las disposiciones de este Código y a las demás que sobre la materia contengan las leyes.”

Un poco de lógica y buen sentido demuestran dos cosas en este artículo, a saber:

a) Que la propiedad de la Nación, o sea *el elemento agua* del río dentro de mi propiedad, *no es de uso público*, puesto que no puede llegarse a él sin mi expreso consentimiento, porque no nace ni viene de ninguna otra parte o predio; ni puede acercarse a él sin traspasar mi propio predio.

b) Que, aun suponiendo que las aguas son de la Nación, estarían los derechos anexos sujetos al Código Civil y las leyes, y sólo por el trámite de un juicio ordinario o común, en el cual hay derecho a pruebas, apelaciones, etc., podría quitarse o estorbar el derecho pleno que las leyes me conceden; y de ninguna manera, como se ha hecho ahora conmigo, por medio de un atropello inaudito, suavizado con el pomposo título de *proceso verbal de policía*, el cual, sin apelación, como lo veremos más adelante, sería el medio más eficaz para quitarle al prójimo la bolsa sin exigirle la vida; aun cuando esta última en el individuo digno que rinde culto a la justicia y al derecho, también puede acor-

társela con semejantes procedimientos, indignos en un país civilizado y culto.

Veamos el artículo 893 del Código, que desarrolla los anteriores ; dice así :

“El uso que el dueño de una heredad puede hacer de las aguas que corren por ella, se limita.....
.....

“3.º Cuando las aguas fueren necesarias para los menesteres domésticos de un pueblo vecino ; pero en este caso se dejará una parte a la heredad, y se indemnizará de todo perjuicio inmediato.

“Si la indemnización no se ajusta de común acuerdo, podrá el pueblo pedir la expropiación del uso de las aguas en la parte que corresponda.”

Supongamos, pues, que las vertientes que nacen y mueren dentro de mi predio, y aun el río (dentro de mi predio), pertenecieran a la Nación y fueren de uso público, aun en este supuesto, ni la Nación, ni el Departamento, ni el Municipio de Bogotá, podrían privarme de su uso sin previa *expropiación e indemnización de su valor*, porque la misma Nación, con sus leyes, me da el derecho a ellas, y a ese procedimiento, sin que se justificara ningún otro, aun cuando la necesidad de ellas fuese de vida o muerte para la ciudad. Proceder de otra manera, como se ha hecho conmigo, es bajarse al nivel de países en que la legislación cristiana no existe ; y da tristeza oír que se trata de paliar el procedimiento con decir que se hizo por el *interés público, que priva sobre el particular* ; el *interés* sí, pero el DERECHO público no puede suplantar al *derecho particular*, porque no existe el derecho contra el derecho, sino en el barbarismo de la fuerza. ¡ Lejos de hacerle un bien al pueblo honrado con cometer en su provecho un atropello al derecho ajeno, se le hace con ello una afrenta !

El caballito de batalla contra mi derecho, fue el artículo 235 del Código Policía, que dice : “ Cuando una población se provea del agua de un arroyo o acequia,

es absolutamente prohibido establecer en la parte superior de ella lavaderos de ropa, y ejecutar cualquiera operación que pueda ensuciar el agua o alterar su salubridad." El simple sentido práctico o común, nos analizará este artículo del Código de Policía; veámoslo:

1.º El Código de Policía no puede estar en oposición con los códigos y leyes sustantivas de la Nación; luego no puede la Policía suspender los derechos que aquéllos dan; o de otra manera, un inspector de policía sería, en jurisdicción, mayor que la Corte Suprema de Justicia.

2.º Arroyo, según el Diccionario de la lengua, es un "caudal corto de agua, que corre casi siempre"; luego si el río San Cristóbal no es río sino un arroyo (siete kilómetros abajo de donde nace), mal podría pertenecer a la Nación dentro de mi propiedad, tres y medio kilómetros más arriba de donde se toma para la población; y mucho menos al Municipio, aun cuando se lo haya regalado el Rey de España hace tres siglos; porque en Colombia no rigen los decretos del Rey de España, sino los códigos colombianos; y

3.º Porque, para no pecar contra el decálogo y el derecho universal, no puede uno apropiarse de lo que no le pertenece por derecho y justa posesión, sino mediante la compra y pago del justo valor de la cosa a su legítimo dueño; ni vestirse de lo ajeno, sin correr el riesgo de que lo desnuden en la calle, y quedarse con el pecado y sin el género.

Ahora bien, si se quisiera alegar el derecho por "uso de aguas comunes," el Código establece el modo de proceder, o sea por un procedimiento amplio, ordinario, con derecho a defensa y a pruebas. Pero en mi caso era indispensable salvar los intereses públicos, y se conculcaron los *derechos e intereses particulares*; aun cuando esto se hiciese con un sumiso súbdito británico, a quien no se le había pasado por la mente que estaba cometiendo un crimen por usar de los derechos legales de que sus vecinos colombianos usufructuaban.

Algunos hechos en el procedimiento

Sin ser difuso ni cansado, deseo exponer los incidentes principales de este célebre procedimiento VERBAL.

En junio de 1913, va para dos años, dos individuos dieron aviso al Inspector 9º de policía de que las aguas del río San Cristóbal venían turbias, y que la causa era el lavado de bancos calcáreos en mi propiedad. El Inspector dio aviso del hecho al Alcalde de la ciudad, y éste ordenó una inspección ocular. El Inspector subió a mi finca con un secretario *ad hoc*, y, por artes de la casualidad, se encontraron allá con dos jóvenes, quienes en el punto denominado *La María* sirvieron de exponentes sobre las industrias de la hacienda, y luego declararon que en mi propiedad no existían vetas o yacimientos de cal; que lo que habían tenido a la vista eran pedazos de cal rodada con *caliches* arcillosos, y que no existía veta de caliza allí, etc. etc.; en fin, otras cosas por la laya, desgraciadamente en oposición con la verdad; como se demostró plenamente con peritos idóneos en la segunda inspección ocular de 31 de julio de 1913. Raras veces se ha visto un mentís más categórico a lo aseverado en esa primera inspección, por lo que la verdad de los hechos puso de manifiesto en esta segunda inspección; y, no obstante, apenas si la cita el señor Inspector 9º en sus VISTOS con que informa su resolución de 19 de agosto de 1913.

En junio de 1913 estaba yo ausente de Bogotá, y se me llamó para corresponder a la citación de la policía. Me presenté en la Inspección en julio de 1913, y se me notificó lo actuado. Ahí mismo presenté al funcionario una carta del eminente geólogo y químico, Hermano Apolinar María, en que decía que había visto cinco vetas de calcárea en donde los peritos no habían visto ninguna. No quiero ser cansado con las citas de mi contestación a la notificación, ni con la de mi administrador (hecha en forma jurídica), basta decir que ellas

causaron alguna inquietud en las autoridades, y, para llenar las fórmulas, se decretó la segunda inspección ocular para el día 31 de julio de 1913.

A esta segunda inspección ocular asistieron: el señor Alcalde, el Personero municipal, el Ingeniero municipal, el Inspector 9.º, un secretario, el perito municipal, el perito mío, un empleado municipal, mi administrador, varios de mis arrendatarios y yo. Se comenzó por poner de presente el sitio y varios hornos viejos en que mi hijo y yo habíamos calcinado la piedra; acto continuo se pasó al lugar denominado *La María*, en donde había hecho su primera inspección el funcionario de policía; y allí los peritos examinaron el banco calcáreo, tomaron diversas muestras, y vieron cómo se lavaban los bancos para extraer la piedra. En este punto había ya extraído una cantidad de piedra, la parte de ella ya triturada, para formar un horno campestre, ascendería a más de doscientas cargas. Se soltó el tanque del lavado, y el señor Inspector, con su actividad característica, corrió al río (que queda a unos 80 ó 100 metros de distancia), y recogió en una botella (a 6 metros más abajo de donde entraba el enlodado torrente), el agua turbia, como cuerpo del delito. Selló la botella, e hizo firmar el rótulo por el Inspector de San Cristóbal, quien también se hallaba presente, y por mi administrador. Este *cuerpo del delito* fue remitido al día siguiente al laboratorio químico del municipio, y analizado allí. Más tarde vi en el expediente el siguiente resultado del análisis:

“República de Colombia—Laboratorio municipal—Número 217—Bogotá, agosto 2 de 1913

Señor Inspector 9.º municipal—E. S. D.

Tenemos el honor de contestar su atenta nota número 820, de fecha 1.º del presente. El análisis practicado en el agua del río San Cristóbal, enviada por usted, dio el siguiente resultado:

Arena y arcilla en suspensión, 8 gramos. Materias disueltas, 5 gramos. Las materias disueltas son: Cloruro de sodio, cal y sales de hierro. Se verificó la presencia de amoníaco en muy pequeña cantidad. El análisis bacteriológico no se practicó por no haber sido tomada el agua en las condiciones debidas. En nuestro concepto, ESTA AGUA ES POTABLE UNA VEZ FILTRADA.

“Las muestras de carbonato de cal son de MUY BUENA CALIDAD y en consecuencia puede ser aplicable con buenos resultados para usos industriales.

“Somos de usted atentos seguros servidores,

R. F. PARRA—JORGE MONTOYA”

Recuerden los lectores cómo se tomó la muestra del agua, a 4½ kilómetros del punto en que se toma el agua para el acueducto, y en vista del análisis químico, juzguen del apasionamiento empleado contra mí por las autoridades; y por ciertos individuos y prensa, que en letras de molde no tuvieron escrúpulo de decir que “había envenenamiento de las aguas, deseo de especular con el tesoro municipal, etc.,” y aun más, se me insinuó un ataque a mi persona y a mi familia.

Presenté testigos para probar lo antiguo de la industria en la hacienda, pero por falta de tiempo se les citó para el día siguiente (1.º de agosto), en la audiencia que tendría lugar en la Inspección 9ª. Probé que las aguas nacían y morían en mi predio. Quise mostrar unos hornos antiquísimos sitios arriba del paraje en que nos encontrábamos, pero la falta de tiempo y cierto afán que se traslucía en los asistentes, lo impidieron. El señor Alcalde galantemente invitó a mi perito, mi administrador y a mí, a almorzar en la casa de *El Delirio*, finca tomada en arrendamiento por el Municipio desde el mes de mayo anterior; y la tarde se pasó en levantar el acta (1) de esta diligencia, que duró más de ocho horas.

(1) Esta acta ocupa 17 hojas de las 37 del expediente, y no obstante, apenas si se le cita en los Vistos del funcionario.

Se volvió a la ciudad a las 6 p. m. y quedámos citados para la audiencia al día siguiente, a las 9 a. m.

La audiencia del 1º de agosto en la Inspección 9ª, a la cual asistió mi consultor jurídico y el Personero municipal, duró dos horas largas. Pedí en ella se tomaran las declaraciones de los testigos; y de los ocho que estaban presentes, sólo a uno se le tomó declaración, bajo la gravedad del juramento, y de su declaración de “que en vida de su patrón José Rafael Ortiz (1) sirvió de arriero durante quince meses, bajando a lomo de bueyes y bestias, de 50 a 80 cargas diarias de piedra de cal (de lo que hoy es mi finca), a los *chircales* de San Vicente para su calcinación,” ni siquiera aparecè en la copia del expediente que autenticada se me suministró.

La sentencia o resolución, según el Código de Policía, debía dictarse en el término de cuarenta y ocho horas; pero seguramente la nuez era dura para romper, y se tomaron diez y nueve días para poderla dictar. Me notifiqué de ella y pedí apelación al superior y se me negó. Apelé de hecho al Alcalde, y se me negó; apelé de hecho al Gobernador, superior del Alcalde, y se me negó.

La resolución fue la siguiente:

“Inspección 9ª municipal—Bogotá, agosto 19 de 1913

Vistos... (no los transcribo porque ocuparían seis a ocho páginas, y porque vieron la luz pública en una hoja suelta firmada por algunos vecinos de Las Cruces). Por lo cual, la Inspección 9ª Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero—Condénase a los señores Jorge W. Price y Misael Jiménez, como infractores de los artículos

(1) El señor Ortiz vendió la finca en 1899 y murió en abril de 1901.

235, 412 y 445 del Código de Policía, a pagar cada uno la multa de diez pesos (\$ 10) oro en estampillas dentro del término de tres días después de notificada esta resolución, o a sufrir un arresto de quince días en la cárcel de esta ciudad ;

Segundo—Previénese a los mismos señores Price y Jiménez que en lo sucesivo se abstengan de enturbiar las aguas del río San Cristóbal que sirven de abastecimiento de esta ciudad ;

Parágrafo—La contravención a esta prevención será castigada con una multa de veinte pesos oro (\$ 20) por cada vez que se varifique, o con arresto de veinte días en las cárceles de la ciudad.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

ERNESTO SARAVIA MATÉUS—*Hermenegildo Díaz,*
Secretario.”

No pagué la multa, ni la pagaré jamás, porque la honradez se rebela contra la injusticia de semejante proceso en derechos civiles en un país cristiano y civilizado ; y, no obstante, el señor Inspector (quiero creerlo así) ha tenido la amabilidad de no reducirme a prisión, por . . . no sé cómo decirlo ; pero ya mis lectores lo comprenderán, por pudor.

El 29 de agosto de 1913, mi administrador pidió un certificado en el cual constara que “se me prohíbe seguir trabajos que requieran las aguas de dicha hacienda para lavar bancos calcáreos, u otros usos, que enturbien las aguas del titulado río San Cristóbal, aun dentro de los límites de la mencionada hacienda (San Francisco), de acuerdo con lo resuelto por esa Inspección con fecha 19 de los corrientes.” Se le dio el siguiente certificado :

“Número 12

“El Inspector 9.º municipal

CERTIFICA

“*Primero.* Que en el juicio verbal de policía seguido contra los señores Jorge W. Price y Misael Jiménez, por el enturbiamiento *voluntario* y *malicioso* de las aguas del río San Cristóbal de esta jurisdicción, que sirven de abasto a los habitantes de esta ciudad, se dictó la resolución que en su encabezamiento y parte dispositiva dice así: (aquí la resolución transcrita arriba, que suplico se relea);

“*Segundo.* Como se ve de la resolución transcrita no es cierto que este despacho haya prohibido al señor Misael Jiménez por sí, ni como administrador de la hacienda de *San Francisco*, de propiedad del señor Jorge W. Price, seguir trabajos que requieran las aguas de dicha hacienda, para lavar bancos calcáreos u otros usos que enturbien las aguas del titulado río San Cristóbal; y

“*Tercero.* Que, según la citada resolución, no son los trabajos de explotación de la mina de piedra calcárea lo que se prohíbe, lo vedado es el enturbiamiento de las aguas del río San Cristóbal que sirven de abasto a los habitantes de Bogotá, enturbiamiento que puede precaver el explotador sin que el laboreo de la mina sufra alteración alguna.

“En fe de lo cual, expido el presente en Bogotá, a 1.º de septiembre de 1913.

“ERNESTO SARA VIA MATÉUS

“(Derechos, \$ 0.50 en oro)—Díaz, Secretario.”

¿Se llama esto lógica y buena fe?

En donde existe el derecho, la *voluntad* puede obrar libremente, y no puede existir la *malicia*.

Por lo visto en este procedimiento contra mí, las autoridades que lo aprobaron pecaron por falta de lógica,

y ni siquiera consultaron el Diccionario de la Lengua para conocer la definición de las palabras.

El Gobierno nacional debe tomar nota de esta famosa resolución, porque algún otro celoso inspector de policía podrá seguirle un proceso verbal por el voluntario y malicioso enturbamiento de las aguas del río Minero con el lavado de los bancos de la mina de Muzo.

Y después de todo lo expuesto arriba, un Cuerpo serio, como el Consejo municipal de Bogotá, viene (refiriéndose al caso mío) a aprobar la siguiente resolución en 3 de octubre de 1913:

“Dígase al Inspector 9º municipal que el Concejo, habida cuenta de la manera inteligente y justa como él ha procurado defender los intereses comunales del Municipio de los ataques de particulares, relativamente al uso de las aguas del río San Cristóbal, le da testimonio de reconocimiento por ello, y a la vez le hace sabedor de que la Corporación está dispuesta a prestarle apoyo en la empresa que se ha impuesto como buen servidor del Gobierno municipal.

“ Publíquese en carteles esta proposición.

“ Bogotá, octubre 4 de 1913.

“ El Secretario, *Antonio M. Londoño* ”

Siendo de advertir que había aprobado, en 26 de febrero y 24 de mayo anterior, la doctrina contraria.

Los comentarios se los dejo a mis lectores.

Conclusiones jurídicas

Después de un estudio prolijo y concienzudo del expediente, mi consultor jurídico ha sacado las siguientes conclusiones :

- 1.º Que se me ha negado el recurso de apelación.
- 2.º Que se han violado las fórmulas fundamentales del procedimiento.
- 3.º Que no se me ha aplicado la ley aplicable, y la que se me aplicó, se aplicó de un modo irregular.
- 4.º Que ha habido arbitrariedad flagrante contra mí; y
- 5.º Que el fallo es notoriamente injusto.

Todos esos cinco puntos son *denegación de justicia*, como lo ha reconocido el Gobierno colombiano en los siguientes casos :

1.º En el artículo 14 de las modificaciones introducidas por la Ley 61 de 1903, dice: que se entiende por *denegación de justicia* “el hecho de negarse a alguno o algunos de los recursos judiciales que las leyes de la República establecen en guarda de los derechos civiles de las personas.”

2.º En la sentencia arbitral dictada contra el Gobierno colombiano, *Diario Oficial* número 3616 a 3618, se estableció, por el mismo árbitro colombiano, “que es *denegación de justicia* la violación de las fórmulas fundamentales del procedimiento, porque violarlas, es tanto como no oír a la parte y condenarla sin vencerla legítimamente, no es administrarle justicia.”

3.º En la nota del Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, al Ministro americano, en 30 de abril de 1889, *Diario Oficial* número 7796, y página 442 del tomo de Leyes de 1888, se dice que hay *denegación de justicia* “cuando la ley no se aplica o se aplica de un modo irregular.”

4.º En la resolución número 28 y en la circular número 29, ambas del Secretario de Relaciones Exteriores

de Colombia (páginas 88 y siguientes de su Memoria al Congreso de 1883), se declara que hay denegación de justicia en todo caso de "arbitrariedad flagrante" cometida por un funcionario público contra un extranjero; y

5º En la *Exposición del Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores al Congreso de 1866* y en la *Memoria de Relaciones Exteriores de 1885* (página 34 y siguientes) "se declara que hay denegación de justicia en caso de que una decisión sea notoriamente injusta."

¿Quedábame algún recurso legal contra estos actos oficiales de un empleado público, actos que me han causado y me están causando injusta e ilegalmente incalculables daños y perjuicios? Veámoslo:

Código de Policía, artículo 860. "Cuando a consecuencia del recurso de queja intentado contra un jefe de policía por alguna resolución que haya dictado, se declara ésta notoriamente ilegal e injusta, quedará dicho jefe de policía obligado al resarcimiento de los daños y perjuicios causados por su resolución, si se hubiere ejecutado."

¡Gran recurso contra un empleado que vive de un sueldo módico!

Pero se nos viene encima el artículo número 1826 del *Código Judicial*, que dice: "Por el juicio de responsabilidad que se forme contra los funcionarios públicos no se anulará, enmendará ni reformará el auto o resolución que lo ha motivado, ni se suspenderá sus efectos."

Como se ve por el anterior artículo del *Código Judicial*, sólo le queda a la víctima de una resolución injusta, el recurso de un pleito más o menos largo contra el funcionario para vencerlo en juicio, quedando incólume la injusta sentencia o resolución. Alguno indicará que eso no es así, y que siempre se puede comenzar un juicio de amparo de la propiedad, un juicio de reivindicación de los derechos, etc. Sin duda podrían ha-

cerse muchas cosas según otros artículos de los códigos; pero ni la vida, ni la pecunia de la víctima, alcanzarían a ver el fin del juicio; testigos, muchos prójimos que duermen tranquilamente el sueño de que no despertarán, sin que se hayan terminado aún algunos juicios célebres. Ahora cincuenta años, cuando una cosa era interminable, se decía: “el pleito de las Sánchez sigue.”

Con razón que alguien que dictaba la cátedra de Pruebas Judiciales en la Escuela Nacional de Derecho, al ver la confusión que había producido en sus discípulos un ejemplo práctico de demanda, contrademanda, apelación y contraapelación, todo bien basado, sobre artículos de los códigos, les dijo: “pues esta es la construcción del Derecho colombiano, el mejor sistema para *tinterillar!*!”

Como estos actos injustos consumados contra mí, que he respetado siempre las leyes y autoridades del país, me dejaban sin recurso legal; y, además, infringían el *Tratado Público* sancionado entre la Gran Bretaña y Colombia en 1866, artículo 14 y artículo 17, recurrí a la Legación de su Majestad Británica para que, de una manera privada y amigable, se rehabilitaran mis derechos y se me indemnizaran los perjuicios; puesto que el Gobierno colombiano, en la Exposición del Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores al Congreso de 1866, página 28, ha dicho: “Cuando el daño inferido a los extranjeros, en paz o en guerra interior, ha tenido por causantes o cómplices a los agentes del Gobierno en su carácter o funciones oficiales, la responsabilidad del Gobierno para ante el Soberano de los extranjeros perjudicados, y la consiguiente acción diplomática de su respectivo representante, son axiomas de moral pública y de derecho internacional,” más aún, invocó Colombia esta doctrina contra el Ecuador (véase *Diario Oficial* número 7799) y obtuvo justicia del Gobierno ecuatoriano.

Conclusión

Me haría interminable si citara todos los documentos que reposan en mi poder, los numerosos artículos de la prensa, informes de comisiones, proyectos de acuerdo, etc., escritos todos tendientes a resolver el problema de abastecimiento de aguas de Bogotá, y que reconocen el derecho que me asiste, en sus conclusiones: “de tener que comprar las hoyas hidrográficas del San Cristóbal, no sólo para poseer las fuentes, sino también para conservar y aumentar las aguas por medio de la arborización de los terrenos, y la construcción de *reservoirs* de recolección.”

Algunos preguntarán ¿cuál es la causa de esta desdolorosa acción contra un hombre pacífico? ¿No querrá vender su finca, o pretende un precio fabuloso por ella? ¿Habrá tenido querrela con las autoridades?

Contesto: 1º La única causa que existe, según se me ha dado a entender, es que el Municipio, no teniendo los medios de hacer las cosas de acuerdo con lo que estipulan las leyes colombianas, o sea: que cuando alguna cosa de particular se requiere para el uso común se EXPROPIE DE ACUERDO CON LAS LEYES, PREVIA PLENA INDEMNIZACIÓN; se valió de una medida (indebida) para salvar por el momento la apremiante situación de escasez de aguas, escogiéndome a mí de víctima expiatoria.

2º Ni he ofrecido en venta al Municipio mi finca, ni me he negado a vendérsela, ni podría hacer esto último, en el caso de utilidad pública, porque la ley determina cómo debe procederse.

3º Hasta la fecha no he pedido precio alguno por la finca, ni pretendo que se compre sino en lo que justamente la avaloren los peritos competentes en la materia, en relación con el fin que se propone; y

4º No he tenido querrela alguna con ninguna autoridad, personal ni oficialmente. Simplemente he defen-

dido mis derechos, consignados en los códigos colombianos. Derechos reconocidos por el Alcalde que tomó las aguas del San Cristóbal para el acueducto del barrio de Las Cruces, en su nota número 8,102, de 18 de diciembre de 1912; y por su sucesor, en la escritura pública número 1098, de 28 de mayo de 1913; pero que a mí me los han negado ambos, de acuerdo con lo que dejo expuesto en este escrito; tal vez por ser súbdito británico, y por serlo, debía mostrar mayor sumisión y respeto a las autoridades del país, que los mismos colombianos.

En fin, aun cuando mucho se me ha hecho sufrir moral y pecuniariamente con este incalificable atropello contra mis derechos, temo que la honra de Colombia sufra más, porque esta clase de procedimientos afectan su buen nombre y crédito.

En el presente caso no se ha subsanado aún el mal que se pretendía remediar; y el inmoral sistema de que “el fin justifica los medios,” tampoco se ha cumplido, porque el fin no ha llegado aún, y, cuando llegue, subsanará a lo sumo los perjuicios pecuniarios; pero no subsanará los morales de la afrenta al derecho y a la justicia, por mucho que se le quiera encubrir con el interés público. El verdadero interés público respeta el derecho y rechaza las injusticias que se cometen en su nombre; puesto que de otra manera las palabras de Bolívar debían tener fiel cumplimiento: “La única cosa que se puede hacer en América es emigrar.”

JORGE W. PRICE

Bogotá, 1.º de mayo de 1915.

NOTA—Al entrar en prensa el presente escrito, los diarios de la capital comunican la siguiente noticia:

«—Pasó a ser Acuerdo del Municipio el proyecto por el cual se ordena la compra de las hoyas hidrográficas de los ríos que vienen a Bogotá.»

Quedo, pues, plenamente justificado de todo lo que he escrito sobre abastecimiento de aguas para la ciudad, desde 1911 a la fecha; y en lo que dejo expuesto en el presente folleto.

La justicia, el sentido común y la verdadera conveniencia para Bogotá, han triunfado al fin contra la maledicencia y la envidia.

Mayo 6.

POR LA VERDAD Y LA JUSTICIA

Hay abusos incalificables que se cometen por individuos, o colectividades, constituídos en autoridad, que graciosamente se escudan con el pomposo título *administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley*, disimulando el procedimiento con la auréola de *celo por los intereses públicos*, aun cuando atropellen toda justicia, toda lógica y hasta el sentido común.

La verdad es que, según la Constitución, todo colombiano y extranjero residente en Colombia está sometido a las leyes del país, lo cual implica que debe estar defendido por ellas, puesto que no hay obligación sin derecho.

De acuerdo con los artículos números 677, 678 y 893 del Código Civil, todo propietario es dueño de las aguas que nacen y mueren en su propio predio; y en conformidad con esta doctrina se celebró el 23 de mayo de 1913 el siguiente contrato, entre las autoridades municipales de Bogotá, las señoritas Copetes y el señor Antonio Izquierdo, contrato que fue elevado a escritura pública bajo el número 1098, ante el Notario segundo de Bogotá, el día 28 de mayo de 1913, y cuyo tenor es el siguiente:

Escritura pública número mil noventa y ocho

En el Municipio de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a veintiocho de mayo de mil novecientos trece, ante mí, Julio Pinzón Escobar, Notario segundo de este Circuito, y ante los testigos instrumentales señores Gonzalo Henao G. y Roberto García, varones mayores de veintiún años, vecinos de este Municipio, de buen crédito y en quienes no existe impedimento legal, comparecieron los señores Arturo Pardo Morales, en su carácter de Personero municipal de Bogotá, Antonio Izquierdo, en su propio nombre, y Eduardo Copete de la Torre, en representación de sus hermanas las señoritas Matilde y Elisa Copete de la Torre, todos los comparecientes varones, mayores de edad, vecinos de Bogotá, de cuyo conocimiento personal y carácter oficial del primero doy fe, y dijeron: Que por medio del presente instrumento elevan a escritura pública el contrato que original he tenido a la vista y es del tenor siguiente:

“ Los suscritos, Arturo Pardo Morales, en su carácter de Personero municipal de Bogotá, por una parte, y por la otra Antonio Izquierdo, en su propio nombre, y Eduardo Copete de la Torre, en representación de sus hermanas las señoritas Matilde y Elisa Copete de

la Torre, dueñas y poseedoras de la finca denominada *El Delirio*, antiguamente *Calera de Agustinos*, ubicada en esta ciudad, todos mayores de edad y vecinos de Bogotá, hacemos constar :

a) Desde hace algunos años, a causa del crecimiento de la población entre Las Cruces y el paraje de San Cristóbal, se han suscitado diferencias y reclamaciones entre la familia Copete y el vecindario, provenientes de la explotación de la calera existente en el predio de *El Delirio*, explotación que se ha hecho con corriente de agua nacida en la parte superior de dicha hacienda, y que al desaguar en el río Fucha o San Cristóbal, ensucia las aguas de éste, desmejorándolas notablemente para usos domésticos.

b) Preocupado el Consejo Municipal en poner fin a esas diferencias, respetando de un lado los derechos de los propietarios y procurando satisfacer las crecientes necesidades del público, ha estudiado en distintos años y con diverso personal todo lo relativo a este importante asunto, del cual estudio se ha llegado siempre, según informes sucesivos de los consejeros doctor Francisco Montaña, Francisco J. Fernández, Pedro M. Carreño, Pedro Ignacio Uribe y Ricardo Jaramillo, a la conclusión de que es indispensable hacer un arreglo con los señores Copetes, por medio del cual el Municipio adquiriera la propiedad de aquel feudo, donde nacen en gran parte las aguas que vienen a formar el río *Fucha* o *San Cristóbal*.

c) Que de acuerdo con tal conclusión se ha autorizado reiteradamente al Personero municipal para verificar el deseado arreglo, de manera que en ejercicio DE ESA AUTORIZACIÓN LAS PARTES SE PUSIERAN DE ACUERDO EN EL AÑO DE 1909, para nombrar, como nombraron, peritos encargados de hacer el avalúo de *El Delirio*, diligencia que se practicó oportunamente, pero que no dio resultado eficaz, puesto que por entonces se suspendió toda negociación en el particular.

d) Que habiendo resuelto el señor Alcalde de la ciudad, en el año pasado, traer al barrio de Las Cruces las aguas del río San Cristóbal, como medida de carácter urgente, indispensable, hubo de entenderse privadamente con el suscrito Copete, en el sentido de que, por parte de su familia, se suspendiera entre tanto el laboreo de la calera, por consiguiente el ensuciamiento de las aguas de dicho río, mientras se discutían los términos del contrato de compra-venta, prometiendo el señor Alcalde toda su cooperación para obtener que el honorable Consejo Municipal aprobara el pacto.

e) Que, EN CUMPLIMIENTO DE ESA PROMESA, el señor Alcalde, en nota de diez y seis de diciembre del año próximo pasado, ordenó al suscrito Personero municipal se entendiera con el suscrito Copete, para acordar los términos de la respectiva póliza o minuta, la cual, una vez dis-

cutida y convenida, fue presentada con el informe correspondiente a la consideración del honorable Consejo Municipal, quien, en su sesión de veinticinco de febrero último, aprobó a la vez el informe y la minuta, y dispuso que el expediente pasara original a la Comisión de aguas.

f) Que esta Comisión, después de estudiar detenidamente el asunto, empezando, dice: "Por hacer un laborioso examen del voluminoso expediente formado en la controversia que se ha sostenido desde hace mucho tiempo entre los dueños de la propiedad mencionada y el Municipio, sobre el uso que puedan hacer aquéllos de las aguas de su predio para el LABOREO DE UNA MINA DE CAL," presentó el informe del caso, el cual acompañó con un proyecto de acuerdo que autoriza la celebración del contrato, proyecto que fue presentado al honorable Consejo Municipal y discutido y aprobado en primer debate en la sesión del veintiocho de marzo próximo pasado.

g) Que pasado el proyecto de acuerdo en comisión, antes de ser considerado en segundo debate, el comisionado conceptuó que debía prescindirse de hacer el contrato y se limitó a poner de presente que CONFORME A LA LEY OCHENTA Y SEIS, DICTADA POR EL CONGRESO PASADO, EL GOBIERNO NACIONAL QUEDÓ AUTORIZADO PARA ADQUIRIR LOS PREDIOS Y LAS AGUAS QUE FUEREN NECESARIOS PARA ASEGURAR A LA CIUDAD DE BOGOTÁ UN SERVICIO SUFICIENTE DE AGUAS POTABLES, Y QUE, DE CONSIGUIENTE, ES A ESE GOBIERNO A QUIEN CORRESPONDE CONTRATAR, por lo cual el mismo señor comisionado estimó intempestivo el contrato proyectado, y en consecuencia propuso que se archivara el proyecto de acuerdo, a lo cual accedió el honorable Concejo en su sesión del día veintidós de abril anterior.

h) Que, por razón de esta última improbación, LOS PROPIETARIOS DE "EL DELIRIO," CONSIDERÁNDOSE DESLIGADOS DE SU OFERTA AL SEÑOR ALCALDE EN EL AÑO PASADO, HAN CONTINUADO EN ESTOS DÍAS LA EXPLOTACIÓN DE SU CALERA, CON LO CUAL SE HAN VUELTO A ENSUCIAR LAS AGUAS CONDUcidas HASTA LA PLAZA DE LAS CRUCES, con grave perjuicio para los numerosos habitantes de aquel barrio, quienes reclaman con ahínco una pronta solución satisfactoria de tan delicado asunto.

i) Que debido a esto y al de eco de calmar la ALARMA SUSCITADA SIN CONCULCAR NINGÚN DERECHO, EL SEÑOR ALCALDE HA ORDENADO AL SUSCRITO Personero municipal que llegue a una NUEVA INTELIGENCIA CON EL SUSCRITO COPETE, y en tal virtud hemos convenido en lo siguiente:

1.º Los dueños del predio denominado *El Delirio* dan, y el Municipio recibe, en arrendamiento, el mencionado feudo, el cual está situado en esta ciudad y linda así: por el Norte, del alto de la Viga toda la cordillera a salir al alto de la Peña, deslindando con tierras que fueron de José S. Peña, hoy de Alfredo Vélez; por el Occidente, del alto de la

Peña toda la cordillera a salir al alto de la Cruz ; de éste por la hondonada a salir a la hoya del Caracol ; de esta hoya al río San Cristóbal a encontrar una piedra marcada con la letra E ; de esta letra toda la cuchilla a salir al camino nacional que conduce a Ubaque, a encontrar otra piedra marcada con la misma letra, deslindando con tierras del señor TOMÁS RODRÍGUEZ PÉREZ y del señor Maximino Díaz ; por el Sur, de la piedra marcada con la letra E, que está en el camino nacional, éste arriba hasta encontrar el puente de Campamento sobre el río San Cristóbal ; de este puente aguas arriba al río San Cristóbal, hasta dar al punto denominado Los Hoyitos ; de éste, línea recta, a salir a los eucaliptus situado ; en la parte norte de la casa La Upata ; de aquí, línea recta, a salir al paso de José María Gutiérrez en la *quebrada del Laurel* ; ésta aguas arriba hasta su nacimiento, deslindando con tierras del señor PRICE y del señor Antonio Izquierdo ; por el Oriente, del alto de Santa Agueda, a salir a la cordillera, y ésta en dirección norte, a salir al alto de la Viga, deslindando con tierras de los señores Fajardo y del señor Ernesto Cifuentes ;

2.º Se fija como precio mensual del arrendamiento la cantidad de *cient pesos* (\$ 100) oro, que el Municipio se obliga a pagar, por mensualidades vencidas, siendo entendido, y así se hace constar, QUE LA PARTE ARRENDADORA ESTIMA EN UNA SUMA MUCHO MAYOR el precio justo del arrendamiento, y que, no obstante, ha convenido en fijar dicha cantidad para evitar conflictos con algunos vecinos, y para atender a reiteradas exigencias del señor Alcalde de la ciudad, EN LA CONFIANZA DE QUE DURANTE EL PLAZO SEÑALADO AL ARRENDAMIENTO SE PODRÁ LLEGAR A UNA SOLUCIÓN DEFINITIVA Y SATISFACTORIA A AMBAS PARTES ;

3.º El arriendo durará por el término de un año, contado desde la aprobación que a este pacto imparta el honorable Consejo Municipal ;

4.º Es entendido que la parte arrendadora se reserva el derecho de BENEFICIAR LOS BARBECHOS YA PREPARADOS, las sementeras existentes en el predio, LO MISMO QUE LA CAL QUE TIENEN EN LA MINA EN CONDICIONES de ser extraída para su calcinación, pero de modo tal, que en ningún caso y por ningún motivo se ensucien o enturbien las aguas, DESDE LUEGO QUE EL ATENDER A LA LIMPIEZA Y PUREZA DE ÉSTAS CONSTITUYE PARA EL MUNICIPIO EL OBJETO DE LA CELEBRACIÓN DEL ARRIENDO ;

5.º Si la parte arrendadora faltare al cumplimiento de la estipulación anterior, perderá el derecho de continuar la beneficiación de las sementeras y de la cal en referencia, sin perjuicio de responder de los daños que su falta ocasione al Municipio o al vecindario ; y

6.º Este contrato necesita para su validez la aprobación del honorable Consejo Municipal.

Eduardo Copete de la Torre, Antonio Izquierdo, Arturo Pardo Morales.”

Presidencia del Consejo Municipal—Bogotá, mayo 23 de 1913

En la sesión de esta fecha se consideró la póliza que precede y se acordó lo siguiente :

Apruébase en todas sus partes la póliza que acaba de leerse, relativa al contrato de arrendamiento de la finca denominada *El Delirio*, y autorizase al señor Personero municipal para elevar a escritura pública dicho contrato.

Vuelva la póliza a la Personería municipal.

Alberto Borda Tanco.

En este esta lo, hallándose presentes las señoritas Matilde Copete de la Torre y Elisa Copete de la Torre, mujeres solteras, mayores de edad, vecinas de Bogotá, y a quienes igualmente conozco, e impuestas en el contenido de esta escritura, dijeron que la aprobaban y ratificaban el arrendamiento que su apoderado el señor Eduardo Copete de la Torre hace al Municipio de Bogotá en los términos antes expresados. Las notas oficiales de que se ha hablado son del tenor siguiente :

República de Colombia—Cundinamarca—Consejo Municipal—Número 3015—Bogotá, mayo 24 de 1913

Señor Personero municipal—E. S. D.

Tengo el gusto de remitir a usted, ya aprobada por el Consejo Municipal, la póliza que usted envió a esta Corporación, que encierra un contrato de arrendamiento celebrado con la familia Copete y el señor Antonio Izquierdo, de la finca denominada *El Delirio*. EN SESIÓN DE ANOCHE, AL APROBARSE ESTA PÓLIZA, DISPUSO EL CONSEJO AUTORIZAR A USTED PARA QUE ELEVE A ESCRITURA PÚBLICA ESE CONTRATO.

Soy de usted muy atento, seguro servidor,

Antonio M. Londoño

República de Colombia—Cundinamarca—Personería Municipal—Bogotá, mayo 23 de 1913

Señor Presidente del honorable Consejo Municipal—E. S. D.

Tengo el honor de remitir a usted, en cinco fojas útiles, para que se sirva someterla a la consideración del honorable Consejo, la póliza de un contrato de arrendamiento de la finca denominada *El Delirio*, formulada con los señores Antonio Izquierdo, en su propio nombre, y Eduardo Copete de la Torre, como apoderado de las señoritas Matilde y Elisa Copete de la Torre. Dicha póliza fue formulada en virtud de autorización conferida a este Despacho por el SEÑOR ALCALDE del Mu-

nicipio en oficio número 13, de fecha 15 del mes en curso, el cual acompaño.

De usted muy atento, seguro servidor,

Arturo Pardo Morales

Presidencia del Consejo Municipal—Bogotá, mayo 23 de 1913

Dése cuenta.

C. Matiz Fernández

Número 13—República de Colombia—Departamento de Cundinamarca—ALCALDÍA—BOGOTÁ, mayo 15 de 1913

Señor Personero municipal—E. S. D.

Como consecuencia de las diversas conferencias que usted y yo hemos tenido con los dueños del predio denominado *El Delirio*, en relación con la mejor manera de solucionar el que se mantengan limpias las aguas del río San Cristóbal y de conformidad con lo convenido con usted, ruego a usted se sirva formular, de acuerdo con los dueños del predio expresado, la póliza de contrato de arrendamiento de la hacienda de *El Delirio*, la cual será sometida a la aprobación del honorable Consejo Municipal.

Soy de usted atento, seguro servidor,

Emilio Cuervo Márquez

Se pagaron los derechos de registro, como consta en la siguiente boleta :

Número 003—418—Valor, \$ 6 oro—República de Colombia—Departamento de Cundinamarca—Administración Principal de Hacienda—Recaudación del Impuesto de Registro y Anotación—Bogotá, mayo 23 de 1913

El señor R. García ha entregado seis pesos oro por el derecho del registro de arrendamiento que hacen Matilde Copete de la Torre y otra al Municipio de Bogotá. Por \$ 1,200 oro anuales. P.

El Administrador, D. A. Boada

Leído que fue este instrumento a los interesados y advertidos de la formalidad del registro, lo aprobaron y firman junto con los testigos mencionados y por ante mí, de que doy fe.

(Firmados).

Antonio Izquierdo, Eduardo Copete de la Torre, Elisa Copete de la Torre, Matilde Copete de la Torre, Arturo Pardo Morales,

Gonzalo Henao G., Roberto García, Julio Pinzón Escobar, Notario segundo.

NOTA—La versalilla es nuestra.

Ahora bien: ¿Cómo es posible que esas mismas autoridades que intervinieron, aprobaron y celebraron el contrato arriba transcrito, hayan cometido, un mes después, el incalificable atropello de prohibir a mi padre, señor Jorge W. Price, el usufructo de las aguas en su propiedad, intitulada *San Francisco*, estando situada más arriba de *El Delirio*?

No sólo se le impuso multa sino que se le conminó con multas o prisión si volvía a enturbiar las aguas de su propiedad con el laboreo de sus bancos calcáreos.

De este derecho usó el anterior dueño de la hacienda, señor José Rafael Ortiz, luego el suscrito, y posteriormente mi padre, todo desde hace más de veinte años, sin que nadie se atreviera a impedirselo, a pesar de la iniciativa que en el año de 1905 tomó el General Rafael Reyes, cuando dio su Resolución sobre aguas, la cual no tuvo efecto, porque los derechos de los propietarios eran incontrastables.

En todo este asunto contra mi padre, actuó el mismo Alcalde y el mismo Personero municipal, y, para colmo de injusticia, el mismo Consejo Municipal que aprobó el contrato arriba transcrito, también aprobó, en 3 de octubre del año pasado, el atropello contra mi padre, por medio de una Resolución (¿legal?) que fue fijada en los muros de la ciudad.

.....

Justicia y rectitud de procedimiento de parte de las autoridades, para con mi padre, es lo que pido, porque tengo derecho de exigirlos, como colombiano.

ENRIQUE PRICE

Bogotá, mayo 20 de 1914

